



Expediente Número: CCF - XXX/2026 **Autos:**

G [REDACTED] D [REDACTED] c/ ESTADO NACIONAL PODER EJECUTIVO s/ACCION MERAMENTE DECLARATIVA

Tribunal: JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 8 / SECRETARIA Nº 16

V.S. remite estos actuados a esta Fiscalía 6, a fin de que me expida sobre la vista conferida en fecha 5/3/2026.-

I.- Examinada la causa, considero que este Ministerio Público debe ingresar al tratamiento del planteo formulado por la parte accionante, **respecto a la inconstitucionalidad de la competencia de la Dirección Nacional de Migraciones para tramitar la ciudadanía requerida por la parte accionante**, en atención al alcance de la vista conferida por el Tribunal.-

II.- Así las cosas, inicialmente, cabe señalar que el control de constitucionalidad de las normas es uno de los fines supremos del Poder Judicial de la Nación, y que la declaración de inconstitucionalidad de una disposición normativa es un acto de suma gravedad institucional y una de las más delicadas funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia, razón por la cual debe ser considerada como ultima ratio del orden jurídico (CSJN, Fallos: 319:3148; 321:441; 322: 1349, entre otros) y sólo debe ejercerse cuando la repugnancia con la cláusula constitucional es manifiesta y la incompatibilidad es inconciliable (CSJN, Fallos: 322:842 y 919).-

De esta manera, para la procedencia de un planteo constitucional, se exige su demostración en





un caso concreto (del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema, “Ortiz, Francisco y otra c/ Banco Central s/ cobro de australes”, Fallos: 327:1899). Ello así, toda vez que la impugnación sobre la base de la cual se sostiene que la normativa atacada afecta garantías constitucionales no basta para que la Justicia ejerza la atribución más delicada de las funciones que le han sido encomendadas (CSJN, Fallos, 326:4727).-

En efecto, *“Los decretos de necesidad y urgencia, como integrantes del ordenamiento jurídico, son susceptibles de eventuales cuestionamientos constitucionales -antes, durante o después de su tratamiento legislativo y cualquiera fuese la suerte que corriese en ese trámite- siempre que, ante un “caso” concreto conforme las exigencias del art. 116 de la Constitución Nacional, se considere en pugna con los derechos y garantías consagrados en la Ley Fundamental”* (cfr. Fallos 323:1934, voto del juez Boggiano).

Asimismo, se ha sostenido que *“Corresponde al Poder Judicial el control de constitucionalidad sobre las condiciones en las cuales el Poder Ejecutivo dicta decretos de necesidad y urgencia, como asimismo el control de compatibilidad constitucional en cuanto al contenido sustancial de las medidas adoptadas, cuando ello se debate en un caso concreto”* (cfr. CSJN, “Zofracor S.A. c/Estado Nacional s/ amparo”, voto de los jueces Belluscio y Bossert).

Más cerca en el tiempo, la Corte ha afirmado que es *“...atribución del Poder Judicial evaluar, en el caso concreto, el presupuesto fáctico*





que justificaría la adopción de decretos que reúnan tan excepcionales presupuestos...” (cfr. CSJN, Fallos 334:799).-

III.- Tomando en cuenta el carácter restrictivo descripto, y en atención a que se pretende la inconstitucionalidad de un decreto de necesidad y urgencia, corresponde marcar la evolución jurisprudencial de nuestro Máximo Tribunal respecto a los requisitos constitucionales de la facultad normativa de excepción que se otorga al Poder Ejecutivo.-

No huelga recordar que el artículo 99 de la Constitución Nacional dispone en su inciso 3° que no podrá el Poder Ejecutivo *“en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo”, y “Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, conjuntamente con el jefe de Gabinete de Ministros”*. Requisitos que debe cumplimentar, pues de lo contrario incurriría en una extralimitación de sus facultades ajena al estrecho marco constitucional que delimita sus excepcionales atribuciones legislativas, concernientes por naturaleza al Congreso en virtud del principio de división de poderes del sistema republicano consagrado en la Constitución Nacional.-





De todos modos, la veda legislativa impuesta al presidente por la norma citada en el párrafo precedente, opera como un control más que pueden emplear tanto el Congreso cuando examina la procedencia del decreto de urgencia, como la Corte Suprema cuando hace lo propio ante caso y agravio concreto.

En el país, con anterioridad a la reforma constitucional de 1994, los decretos de necesidad y urgencia proponían una serie de conflictos constitucionales, principalmente en lo referido a la legitimidad de dichas prácticas. Ello así, dado que la norma constitucional no establecía expresamente esas atribuciones, aunque parte de la doctrina entendió que se trataba de facultades implícitas.

La habitualidad con que se recurría a este modo excepcional de creación normativa, empero, para solucionar crisis económicas y sociales y para resolver disputas del Ejecutivo con el Congreso, centró la perspectiva crítica ya no en su empleo reiterado, sino en la carencia de controles eficaces frente a su abuso. Consecuentemente, en la Convención Constituyente de 1994 se concedió al presidente la competencia para dictar decretos de necesidad y urgencia fijándose, al mismo tiempo, una serie de controles sustantivos y de procedimiento que implicaron límites no siempre muy precisos para su dictado, pero cuya finalidad fue la de acotar su uso (conf. Gelli, M.A., “Constitución de la Nación Argentina - Comentada y Concordada - Quinta Edición Ampliada y Actualizada”, Tomo II, Thomson Reuters-La Ley, 2018, págs. 438 y 439).-





La reforma se sustenta en la doctrina que emana de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re “Peralta, Luis Arcenio y otro c. Estado Nacional, Ministerio de Economía, Banco Central s/ amparo”, del 27 de diciembre de 1990 (Fallos 313:1513), donde se convalidaron jurisprudencialmente los Decretos de Necesidad y Urgencia, aún sin haber sido éstos previstos en la Constitución Nacional, ejerciendo la Corte un control judicial de la emergencia que justificaba su dictado (en el caso, el Decreto fue convalidado teniendo en cuenta el “grave riesgo social” que daba lugar a la norma), aunque en dicho precedente se soslayó en gran medida el ejercicio del control por el Poder Legislativo, entendiendo procedente la convalidación tácita por su parte, esto es, el no dictado de una ley contraria, pudiendo hacerse.-

Ya vigente el nuevo artículo 99 de nuestra Carta Magna la Corte Suprema dicta el caso “Rodríguez” (Fallos 320:2851), el Alto Tribunal pareció invertir el criterio emanado del fallo “Peralta” en cuanto a la intensidad de los controles que competen a uno y otro poder. Estableció allí que existe una atribución excluyente del Poder Legislativo en lo atinente al control de los Decretos de Necesidad y Urgencia, en tanto que el Poder Judicial puede ejercer algún control de mediar agravio concreto. Se observa en el fallo un debilitamiento del control ejercido por parte del Poder Judicial con relación a los DNU, evaluándose en el caso citado -en obiter dicta- los requisitos formales para su procedencia y la materia sobre la cual versaba, esto es, si se encontraba o no dentro





de las vedadas expresamente por la Constitución Nacional, sin hacer un análisis de la situación de emergencia como en el fallo “Peralta”.-

El Tribunal Címero muta el criterio y amplía sus facultades de control con el fallo “Verrocchi” (del 19 de agosto de 1999, Fallos 322:1726). La doctrina que deriva del caso viene a restablecer el vigor del control de constitucionalidad de los Decretos de Necesidad y Urgencia, fijando, en lo que aquí interesa, una serie de pautas para el análisis de procedencia de tal excepcional facultad del Poder Ejecutivo. En el considerando 9º del voto de la mayoría se estableció que para que el Poder Ejecutivo pueda ejercer legítimamente facultades legislativas que, en principio, le son ajenas, es necesaria la concurrencia de alguna de estas dos circunstancias: 1) Que sea imposible dictar la ley mediante el trámite ordinario previsto por la Constitución, vale decir, que las Cámaras del Congreso no puedan reunirse por circunstancias de fuerza mayor que lo impidan, como ocurriría en el caso de acciones bélicas o desastres naturales que impidiesen su reunión o el traslado de los legisladores a la Capital Federal; o 2) que la situación que requiere solución legislativa sea de una urgencia tal que deba ser solucionada inmediatamente, en un plazo incompatible con el que demanda el trámite normal de las leyes.-

De tal precedente se deriva que, corresponde al Poder Judicial el control de constitucionalidad sobre las condiciones bajo las cuales se admite esa facultad excepcional, que constituyen las actuales exigencias constitucionales





para su ejercicio. Es atribución de este Tribunal en esta instancia evaluar el presupuesto fáctico que justificaría la adopción de decretos de necesidad y urgencia (conf., con anterioridad a la vigencia de la reforma constitucional de 1994, Fallos: 318:1154, considerando 9º) y, en este sentido, corresponde descartar criterios de mera conveniencia ajenos a circunstancias extremas de necesidad, puesto que la Constitución no habilita a elegir discrecionalmente entre la sanción de una ley o la imposición más rápida de ciertos contenidos materiales por medio de un decreto.-

Como puede advertirse, la Corte Suprema lleva a cabo un control amplio e intenso, examinando el cumplimiento del debido proceso sustantivo y adjetivo, analizando la razonabilidad de la medida y exigiendo motivación concreta en los hechos y las circunstancias que habrían impulsado la sanción de los decretos (conf. Gelli, M.A., ob. cit., pág. 450).-

Las pautas sentadas en el fallo “Verrocchi” fueron replicadas más acá en el tiempo, en el considerando 13º de “Consumidores Argentinos c/ EN – PEN – Dto. 558/02 – SS – Ley 20.091 s/ amparo ley 16.986” del 19 de mayo de 2010 (Fallos 333:633). A su vez, en el considerando 11º el Máximo dispuso que, si “en ejercicio de esa facultad de control ante el dictado por el Congreso de leyes de emergencia, [la Corte] ha verificado desde el precedente de Fallos: 136:161 (“Ercolano”) la concurrencia de una genuina situación de emergencia que imponga al Estado el deber de amparar los intereses vitales de la comunidad, esto es, corroborar que la declaración del legislador





encuentre “debido sustento en la realidad (Fallos: 172:21 “Avico”; 243:449 “Nadur”; 313:1638 “Videla Cuello”; 330:855 “Rinaldi”, entre muchos otros) con mayor razón debe ejercer idéntica evaluación respecto de las circunstancias de excepción cuando ellas son invocadas unilateralmente por el Presidente de la Nación para ejercer facultades legisferantes que por regla constitucional no le pertenecen (arts. 44 y 99, inciso 3º, párrafo 2º, de la Constitución Nacional)” y “En este aspecto, no puede dejar de advertirse que el constituyente de 1994 explicitó en el art. 99, inc. 3º, del texto constitucional estándares judicialmente verificables respecto de las situaciones que deben concurrir para habilitar el dictado de disposiciones legislativas por parte del Presidente de la Nación. El Poder Judicial deberá entonces evaluar si las circunstancias invocadas son excepcionales, o si aparecen como manifiestamente inexistentes o irrazonables; en estos casos, la facultad ejercida carecerá del sustento fáctico constitucional que lo legitima” (ver, en igual sentido, CSJN, in re “Asociación Argentina de Compañías de Seguros y otros c/ Estado Nacional – Poder Ejecutivo Nacional s/ nulidad de acto administrativo”, del 27/10/2015, Fallos 338:1048, considerando 5º y ss.).-

IV.- Por lo tanto, en el dictado de los decretos de necesidad y urgencia se ponen en juego dos de los principios que orientaron la labor de la reforma constitucional de 1994: la atenuación del presidencialismo y el fortalecimiento del papel del Congreso. Tales principios constituyen pautas orientativas a la hora de evaluar en concreto el





ejercicio de potestades como la conferida por el artículo 99 inc.3 de la Constitución. Pero además, estos principios se articulan con la visión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en torno al valor del principio de legalidad como límite para restringir derechos humanos. Dicho tribunal internacional, cuyas interpretaciones hacen a las condiciones de vigencia bajo las cuales rige la Convención Americana de Derechos Humanos en nuestro país (art. 75.22 CN; Fallos 318:514), ha sostenido que *“la protección de los derechos humanos requiere que los actos estatales que los afecten de manera fundamental no queden al arbitrio del poder público, sino que estén rodeados de un conjunto de garantías enderezadas a asegurar que no se vulneren los atributos inviolables de la persona, dentro de las cuales, acaso la más importante tenga que ser que las limitaciones se establezcan por una ley adoptada por el Poder Legislativo, de acuerdo con lo establecido por la Constitución”* (Opinión Consultiva OC-6/86 del 9/05/1986, “La expresión ‘leyes’ en el artículo 30 de la Convención Americana de Derechos Humanos”, párrafo 22; lo destacado no es del original).

La explicación de este criterio radica en que a través del procedimiento legislativo *“no sólo se inviste a tales actos del asentimiento de la representación popular, sino que se permite a las minorías expresar su inconformidad, proponer iniciativas distintas, participar en la formación de la voluntad política o influir sobre la opinión pública para evitar que la mayoría actúe arbitrariamente. [...]”* (OC-6/86, cit., párrafo 22). El criterio de la





Corte Interamericana se armoniza plenamente con los valores receptados en la Constitución Nacional y en las exposiciones realizadas por algunos convencionales en la Convención Constituyente de 1994.-

V.- De la habilitación que esgrime nuestro Máximo Tribunal y los fundamentos expuestos en los considerandos transcriptos, procede en esta instancia revisora verificar el recaudo relativo a los requisitos exigidos para su dictado, expuestos en el art.99, inc.3° de nuestra Carta Magna.-

De las constancias de la causa surge que el dictado del Decreto 366/2025 fue refrendado por el Presidente de la República, el Jefe de Gabinete y todos los Ministros.-

El Jefe de Gabinete remitió el decreto a la Comisión Bicameral Permanente, conforme lo requiere la Constitución y la ley 26.122.-

VI.- Sobre la base de lo apuntado, a efectos de evaluar en el caso la existencia de un estado de necesidad y urgencia, corresponde puntualizar, como hizo nuestro Tribunal Címero, que si es procedente que el Poder Judicial controle la discrecionalidad que conlleva una ley dictada formalmente por el Congreso Nacional, con más razón el juez puede revisar, en el ámbito de la controversia, la discrecionalidad del Poder Ejecutivo dictando un decreto que su materia, en principio, es “zona de reserva legal” (CSJN. Fallos: 223:206; 243:513; 325:28, entre otros).-

Ello así, corresponde analizar si no surge en forma palmaria por parte del Poder Ejecutivo, ni una desviación de poder, irrazonabilidad o mala fe que





habilite al poder jurisdiccional tachar de inconstitucional la discrecionalidad de determinar la necesidad y urgencia del decreto cuestionado (cfr. SILVA TAMAYO, Gustavo “Desviación de Poder y abuso del derecho”, Bs.As. Lexis Nexis, 2006; GORDILLO, Agustín, “Tratado de Derecho Administrativo”, Tomo I, X-30 a X-36; GRAU, Armando E. “La razonabilidad en el procedimiento administrativo argentino” R.C.A.L.P. n°6, pág.343; FERREYRA, Gustavo “Los decretos por razones de necesidad y urgencia” Enunciados n°36, R.D.I.U.B.A.; BELTRAN DE FELIPE, Miguel “Discrecionalidad administrativa y constitución”, Tecnos, Madrid, pág. 187; SESIN, Domingo “Administración Pública, actividad reglada, discrecional y técnica. Nuevos mecanismos de control judicial” Bs.As. Depalma. pág.287; cfr. CNCAF. Sala IV, in re “Padilla, Miguel Manuel c/E.N.-Senado de la Nación s/proceso de conocimiento” 23/09/2003; Sala II, in re “Cooperativa de Trabajo Buenos Aires Empresa Nacional Limitada c/E.N. s/amparo ley 16.986” 8/06/2017). -

VII.- En lo que hace a la concurrencia de los motivos de necesidad y urgencia invocados por el Poder Ejecutivo, como ha señalado la Corte Suprema de Justicia es atribución del Poder Judicial evaluar, en cada caso concreto, el presupuesto fáctico que justificaría la adopción de decretos que reúnan tan excepcionales presupuestos, verificando *“si las circunstancias invocadas son excepcionales, o si aparecen como manifiestamente inexistentes o irrazonables”* (CSJN, Fallos 333:633).-





Entiendo al respecto, que no demuestra la accionante la irrazonabilidad, desviación de poder o mala fe por parte del Poder Ejecutivo al dictar el DNU 366/2025.-

VIII.- Por ello, descartado como agravio por parte del accionante la desviación de poder y la mala fe, corresponde determinar si de la motivación y fines que se expresaron en los considerandos del Decreto N°366/2025 se relacionan armónicamente con el contenido normativo del mismo, pues los medios elegidos por el legislador deben ser adecuados o proporcionados a los fines que él manifiesta conseguir (QUIROGA LAVIE, Humberto; Constitución de la Nación Argentina Comentada; pág. 161, Ed. Zavallía, Buenos Aires, 2000). Son los jueces quienes deben actuar ante la solicitud de ilegalidad de una norma, debido a su arbitrariedad, y analizar si efectivamente el fin buscado es proporcional a la medida establecida.-

Sentado ello, y en lo que refiere a evaluar la razonabilidad de las modificaciones a la ley 346 y su Decreto Reglamentario 3213/84 dispuestas mediante Decreto 366/2025, cuadra describir la exposición de motivos que fundamentan su dictado.-

El decreto cuestionado sostiene:

- "Que, por último, resulta imperativo proceder a una modernización de la Ley de Ciudadanía N° 346 a fin de fortalecer los estándares de seguridad, eficiencia y transparencia en las solicitudes de ciudadanía por naturalización, así como un mejor aprovechamiento de los recursos existentes en las diferentes esferas del ESTADO NACIONAL.





-Que, a diferencia de lo que sucedía hace más de CIENTO CINCUENTA (150) años, cuando la mencionada ley fuera sancionada, el acceso a la nacionalidad y, consecuentemente, al pasaporte argentino involucra múltiples aspectos de seguridad que deben ser atendidas, ya sea tanto por cuestiones internas como por compromisos asumidos por la REPÚBLICA ARGENTINA a nivel internacional.

-Que, la movilidad global de los ciudadanos argentinos es actualmente un activo invaluable que poseen pocos países en el mundo. En este sentido, quien cuenta con un pasaporte argentino puede ingresar a más de CIENTO SETENTA (170) países sin necesidad de visado.

-Que, por ello, es necesario modificar los supuestos bajo los cuales se puede acceder a la ciudadanía argentina, a fin de mejorar las medidas de seguridad y prevenir todo riesgo de utilización abusiva de la misma.

-Que, de lo contrario, se seguirán verificando abusos que redundan en una afectación concreta a los intereses de los ciudadanos argentinos, en razón de la pérdida de valor de su ciudadanía frente a las demás naciones.

-Que, a los fines indicados, es fundamental que sea la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en el ámbito de la VICEJEFATURA DE GABINETE DEL INTERIOR de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, la que tenga a su cargo el otorgamiento de la ciudadanía, ya que podrá verificar de forma adecuada la pertinencia del otorgamiento en cada caso específico.





-Que resulta a todas luces irrazonable que un trámite administrativo como el otorgamiento de la ciudadanía continúe en la órbita del PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN, lo que implica la asignación de recursos que podrían ser utilizados para el cumplimiento de las funciones específicas de dicho Poder del ESTADO NACIONAL.

-Que esta modificación redundará en una mayor eficiencia, seguridad y transparencia en los trámites migratorios, al encontrarse unificado todo el historial del solicitante en un mismo organismo, reduciendo la discrecionalidad en las resoluciones y facilitando el acceso a la tramitación de la ciudadanía.

-Que, por otra parte, es necesario establecer de modo claro cuándo se entiende que la residencia de un extranjero en el país ha sido continua y, en consecuencia, dicha persona se encuentra habilitada a solicitar la ciudadanía argentina.

-Que corresponde limitar los supuestos en los que procede otorgar la ciudadanía argentina sin que el solicitante acredite una residencia en el país, a fin de no permitir una utilización política de esta competencia.

-Que, en las condiciones descriptas por el considerando anterior, corresponde asegurar el acceso a la ciudadanía a aquellos que realicen una inversión relevante en el país.

-Que, asimismo, cabe asignar al MINISTERIO DE ECONOMÍA la facultad de determinar, con pautas objetivas, cuándo una inversión en el país califica, por su relevancia, como para acceder a la ciudadanía.





-Que con esta medida se incentivarán las inversiones y la generación de empleo en nuestro país, lo que acabará por beneficiar a todos los argentinos, y ayudará al crecimiento y a la reconstrucción de esta gran Nación.

-Que, dadas las particularidades de este supuesto que se impulsa, corresponde la creación de una agencia especializada con el fin exclusivo de evaluar las solicitudes de ciudadanías basadas en la realización de una inversión relevante en la REPÚBLICA ARGENTINA.

-Que esta medida fomentará la inversión en nuestra Nación y favorecerá la apertura e integración al mundo, en conjunto con las demás políticas implementadas por el Gobierno Nacional para lograr dichos fines.

-Que la regulación sobre el acceso a la ciudadanía impacta directamente en la mayor o menor libertad con la que cuentan los argentinos a la hora de relacionarse con el resto del mundo por lo que debe ser resguarda de la mejor manera posible.

-Que, en conclusión, la situación migratoria, interna y externa, ha derivado en un claro riesgo para todos los habitantes, lo que demanda hacer uso de forma urgente de todas aquellas herramientas que establece nuestro sistema constitucional a fin de sanear la situación.

-Que la REPÚBLICA ARGENTINA siempre ha sido y seguirá siendo una Nación abierta a la inmigración, lo que no significa que se deba llegar al extremo irrazonable de tener que descuidar a aquellas personas que habitan nuestro suelo.





-Que los riesgos que surgen a raíz una normativa migratoria inadecuada son graves y afectan a todos los argentinos.

-Que basta mirar la situación actual de los inmigrantes irregulares en nuestro país, quienes, en un marco de ilegalidad, se benefician de los derechos que les son reconocidos en nuestra Nación, a costa de los habitantes del país.

-Que el contexto mundial actual permite avizorar un nuevo riesgo para la sociedad argentina que, de no actualizar su regulación migratoria de forma urgente, sufrirá el impacto de las crisis que atraviesan otros Estados.

-Que la excepcionalidad de la situación descrita imposibilita seguir los trámites ordinarios previstos en la CONSTITUCIÓN NACIONAL para la sanción de las leyes" .-

Claramente las mismas se centran principalmente en la autoridad competente para el otorgamiento de la carta de ciudadanía y la necesidad de centralizar su otorgamiento por los fines de seguridad pública, motivación del Poder Ejecutivo que no fue rebatida por la actora.-

En este sentido, cabe destacar que es justo y razonable que las prescripciones normativas contengan el abanico de intereses y expectativas de aquellos a quienes se dirige; de forma tal que impere el equilibrio y la equidad de los actores involucrados y que los medios elegidos para el logro de los fines que se propone deben resultar compatibles con los principios, valores y derechos humanos que la Constitución Nacional enuncia y manda respetar,





proteger y realizar a todas las instituciones estatales.-

Es por ello que las normas, son susceptibles de cuestionamiento constitucional *"cuando resultan irrazonables, o sea, cuando los medios que arbitran no se adecuan a los fines cuya realización procuran o cuando consagren una manifiesta iniquidad"* (Fallos: 299: 428, 430, considerando 5° y sus numerosas citas), circunstancias que no se verifican en la especie (v. arg. doctr. CNCCF Sala II, causas 5211/14 del 18.11.2014, 7187/14 del 5.6.2015 y 5.615/14 del 8.7.2015; Sala III, causas 6723/12 del 5.8.2014 y 5858/14 del 30.4.2015; entre muchas otras).-

IX.- En lo que refiere a la autoridad (administrativa o judicial) que debe intervenir en el trámite de otorgamiento de la ciudadanía argentina, adelanto mi opinión en el sentido de que no advierto en la especie agravio constitucional alguno.-

Es que la determinación de que la ciudadanía tramite judicialmente es una exigencia legal y no constitucional; requisito legal que fue reformado por un decreto de necesidad y urgencia dictado formalmente en el marco del artículo 99, inciso 3° de la Constitución Nacional. Corresponde además puntualizar que, si bien el trámite de solicitud de ciudadanía argentina ahora debe tramitar por ante la Dirección Nacional de Migraciones, ello no obsta a que -en caso de denegación de la misma por la autoridad administrativa- el interesado ocurra a la vía judicial en defensa de algún derecho que considere vulnerado por el acto administrativo dictado. Así pues, la exigencia de control judicial suficiente se





satisface en tanto la norma no veda la instancia judicial en caso de denegatoria, quedando así asegurada la intervención de los jueces; y además, porque sin necesidad de norma expresa, los magistrados poseen, también, la potestad de revocar o anular la decisión administrativa sobre los derechos controvertidos si ella fuera suficientemente irrazonable, o se apoyara tan sólo en la voluntad arbitraria o el capricho de los funcionarios, o implicara denegación de la defensa en juicio; postergando -eventualmente- la intervención judicial hasta tanto exista una decisión administrativa que luego es susceptible de ser revisada, según el caso, por los tribunales judiciales (v. arg. Fallos: 327:4869).-

Siguiendo dicho temperamento, cuadra destacar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) ha admitido la constitucionalidad de la competencia otorgada a órganos administrativos siempre y cuando se configuren ciertos requisitos. En el precedente “Fernández Arias” (Fallos: 247:646) estableció los criterios para su admisibilidad en lo que se denominó “control judicial suficiente”, lo que significa que: a) los litigantes tengan derecho a interponer recurso ante los jueces ordinarios; b) los tribunales administrativos no podían contar con la potestad de dictar resoluciones finales en cuanto a los hechos y al derecho controvertido, para tener por cumplido el recaudo. De ello se interpreta, que si el Tribunal Cintero considera constitucional la resolución de una controversia en sede administrativa, no resulta atacable que la tramitación de la ciudadanía (que no conlleva la





resolución de un conflicto, por lo que no requiere letrado que patrocine al peticionante) pueda llevarse a cabo en sede administrativa como sucede en muchos países con marcos constitucionales semejantes a los nuestros (vide “Constitución de la República Federativa de Brasil”, T.II, Capítulo III y “Constitución Política de la República de Chile”, Capítulo II, entre otras) .-

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que existe una revisión judicial suficiente cuando el órgano judicial puede examinar todos los alegatos y argumentos sometidos a su conocimiento sobre la decisión del órgano administrativo, sin declinar su competencia al resolverlos o al determinar los hechos. Por el contrario, no hay tal revisión si el órgano judicial está impedido de determinar el objeto principal de la controversia, como por ejemplo sucede en casos en que se considera limitado por las determinaciones fácticas o jurídicas realizadas por el órgano administrativo que hubieran sido decisivas en la resolución del caso ("Barbani Duarte y otros vs. Uruguay", sentencia del 13 de octubre de 2011, párr. 204).-

Por lo dicho, considero que la norma que establece un procedimiento administrativo para la obtención de la Ciudadanía Argentina no resulta inconstitucional, máxime cuando no demostró el peticionante que no se cumplió con el estándar elaborado por el Alto Tribunal en lo que refiere a la revisión judicial suficiente.-

A lo expuesto cabe agregar -en función de las argumentaciones intentadas por el presentante





que el Alto Tribunal ha dicho que nadie tiene derecho a la inmutabilidad del ordenamiento jurídico y que las normas se aplican a las consecuencias de las relaciones jurídicas existentes a partir del momento de su vigencia (Fallos: 315:839; 316:1793; 316:2043; 316:2483; 318:1237; 318:1531; 319:3241; 321:1888; 322:270; 323:2659; 325:1297; 327:1205; 327:2293; 327:5002; 330:2206; 330:3565; 338:757; 339:245; entre muchos otros).-

Es decir, la modificación o derogación de una norma por otra posterior no da lugar a cuestión constitucional (Fallos: 310:1924; 310:2845; 325:11; 329:1586; 330:3565; 336:2307; 343:1354), como tampoco es pertinente la impugnación de inconstitucionalidad cuando el fin con que se la persigue es el restablecimiento de un régimen normativo derogado, lo que es de incumbencia del legislador (Fallos: 308:199; 318:1237; 322:158; 324:2248; 326:4030), en tanto nadie tiene derecho adquirido al mantenimiento de leyes o reglamentos, ni a su inalterabilidad.-

Esta inexistencia de un derecho de inmutabilidad de leyes, resulta también aplicable a la derogación o reemplazo de los decretos y normas reglamentarias, en tanto participan del mismo régimen que las leyes, pues, de lo contrario, importaría admitir el postulado de la inamovilidad del derecho objetivo en materia reglamentaria.-

La Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN), dijo también que la diferencia existente entre las situaciones anteriores y posteriores a la sanción de un nuevo régimen legal no configura agravios a la garantía de igualdad, porque de lo





contrario toda modificación legislativa importaría desconocerla (Fallos: 295:694; 299:181; 300:194; 304:390; 307:629; 311:880; 311:2781; 315:839; 316:2483; 318:1237; 321:1888; 324:2248; 325:1297).-

X.- Sentado todo ello, y en lo que refiere al resto de los agravios intentados en autos, cabe señalar que el control de constitucionalidad de las normas es uno de los fines supremos del Poder Judicial de la Nación, y que la declaración de inconstitucionalidad de una disposición normativa es un acto de suma gravedad institucional y una de las más delicadas funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia, razón por la cual debe ser considerada como ultima ratio del orden jurídico (CSJN, Fallos: 319:3148; 321:441; 322: 1349, entre otros) y sólo debe ejercerse cuando la repugnancia con la cláusula constitucional es manifiesta y la incompatibilidad es inconciliable (CCCF, Sala I, in re “Limor de Colombia S.A. C/INPI s/ varios propiedad industrial e intelectual” expte.Nº4438/2018, de fecha 18/4/2023; CSJN, Fallos: 322:842 y 919).-

De esta manera, para la procedencia de un planteo constitucional, se exige su demostración en un caso concreto (del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema, “Ortiz, Francisco y otra c/ Banco Central s/ cobro de australes”, Fallos: 327:1899). Ello así, toda vez que la impugnación sobre la base de la cual se sostiene que la normativa atacada afecta garantías constitucionales no basta para que la Justicia ejerza la atribución más delicada de las funciones que le





han sido encomendadas (CCCF, Sala III, in re “Puente, Osvaldo Antonio c/SIMECO y otro s/amparo de salud”, expte. N°5539/2020, de fecha 8/9/2023; CSJN, Fallos, 326:4727).-

De este modo, pesa sobre quien la pretende acreditar los extremos que comprueben -en forma concluyente- su admisibilidad (Fallos: 327:5147), y revestir a su presentación de la rigurosidad argumental y precisión que la naturaleza de la decisión requerida exige (CSJN, Fallos: 270:124, 301:1062, 327:5605, 328:1416, entre otros).-

XI.- Sobre tales bases, entiendo que los planteos del peticionante no pueden ser admitidos. Ello, toda vez que el agravio en estudio contiene aseveraciones meramente genéricas acerca del vicio constitucional que aparece en la norma cuestionada, sin un análisis estricto que compruebe, con solvencia técnica, la tacha deducida.-

En efecto, en su presentación, se limita a impugnar la norma sobre la base de afirmaciones dogmáticas, y refiere en forma genérica a garantías constitucionales violentadas, sin efectuar un puntual desarrollo de las falencias formales o materiales que adolece el decreto de necesidad y urgencia atacado (Dict. in re “Zhuang, Lihe s/ solicitud carta de ciudadanía”, expte. 4772/2017, de fecha 6 de noviembre de 2017).-

En mérito a todo lo expuesto, considero que V.S. debería desestimar la tacha de inconstitucionalidad articulada.-

XII.- Así pues, rechazado dicho planteo, opino que conforme lo dispone el art. 6, de la Ley 346 (texto modif. por art. 39 del DNU 366/2025), en





tanto corresponde a la Dirección Nacional de Migraciones intervenir en las solicitudes de otorgamiento de la ciudadanía argentina, V.S. es incompetente para conocer en autos.-

Con esos alcances dejo evacuada la vista conferida.-

